

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-354/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las constancias que aportó el PAN a la autoridad administrativa electoral nacional para registrar a la candidata por representación proporcional bajo la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad son suficientes para demostrar dicha condición?

HECHOS

(1) El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se renovará la Presidencia de la República y las personas integrantes de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión.

(2) El 25 de noviembre de 2023, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023, mediante el cual, previó la implementación de acciones afirmativas a favor de distintos grupos de personas para la integración del Congreso de la Unión. Las personas con discapacidad son uno de los grupos beneficiados con esa medida.

(3) En una sesión iniciada el 29 de febrero de 2024 y finalizada el 1 de marzo siguiente, el CGINE aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.

PLANTEAMIENTOS DEL DEMANDANTE

Desde la perspectiva del demandante, el CGINE no debió aprobar el registro, ya que no se presentaron los elementos objetivos necesarios para probar la discapacidad permanente de la candidata, cuyo padecimiento no es de la entidad suficiente para acceder a esa acción afirmativa.

RESOLUTIVO

Se confirma el registro de la candidatura impugnada

El CGINE aprobó debidamente el registro de la candidata al existir los elementos objetivos para demostrar la condición de discapacidad permanente. Lo anterior, ya que el PAN presentó la documentación requerida por la autoridad en el Acuerdo INE/CG625/2023 para demostrar la condición de discapacidad permanente de la persona postulada, pues exhibió: (1) la constancia médica correspondiente; (2) la copia legible de la credencial de la ciudadana, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y (3) la carta protesta firmada por la ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-354/2024

PARTE ACTORA: TITO OMAR
PACHECO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad. Lo anterior, porque se considera que las constancias que aportó el PAN a la autoridad administrativa electoral nacional para registrar a la candidata son suficientes para demostrar su condición de discapacidad.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	5
6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Planteamiento del caso	8

7.1.1. Planteamientos del demandante	9
7.1.2. Cuestión por resolver	10
7.2. Consideraciones de esta Sala Superior	10
7.2.1. El CGINE aprobó correctamente el registro de la candidata, al existir los elementos suficientes para acreditar su condición de discapacidad	10
8. CONCLUSIÓN	17
9. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PPN:	Partidos políticos nacionales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNDIF:	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, Tito Omar Pacheco López controvertió el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del PAN a una diputación federal de representación proporcional en la cuarta circunscripción del país, bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.
- (2) Desde la perspectiva del demandante, el CGINE no debió aprobar el registro, ya que no se presentaron los elementos objetivos necesarios para probar la discapacidad permanente de la candidata, cuyo padecimiento, no es de la entidad suficiente para acceder a esa acción afirmativa.



- (3) Por lo tanto, en este juicio, la Sala Superior analizará si las constancias que aportó el PAN a la autoridad administrativa electoral nacional para registrar a la candidata son suficientes para demostrar su condición de discapacidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023,¹ inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se renovará la Presidencia de la República y las personas integrantes de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión.
- (5) **Acciones afirmativas para la composición de la Cámara de Diputaciones.** El 25 de noviembre, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG625/2023 en el que implementó diversos criterios de postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión. En lo que es relevante para este caso, la autoridad administrativa nacional adoptó una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad para que participen en la composición de la Cámara de Diputaciones.
- (6) **Registro de candidaturas.** En la sesión iniciada el 29 de febrero de 2024² y finalizada el 1.º de marzo siguiente, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual, se registraron las candidaturas a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (7) De entre los registros aprobados, se encuentra el de la fórmula constituida por Mariana Guadalupe Jiménez Zamora (*propietaria*) y Noemí Jasmín Rivera Lobato (*suplente*) para una diputación federal de representación proporcional, la cual, fue postulada por el PAN en el lugar 7 de su lista

¹ El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Para tal efecto, véase el acta de la sesión extraordinaria correspondiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>

² A partir de este punto, todas las fechas se entienden correspondientes al año 2024, salvo mención en contrario.

correspondiente a la cuarta circunscripción del país, bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.

- (8) **Juicio de la ciudadanía.** El 8 de marzo, Tito Omar Pacheco López, en su calidad de persona con discapacidad y aspirante a candidato a diputado por representación proporcional por el PAN en dicha acción afirmativa, presentó un juicio de la ciudadanía para impugnar el registro de esa candidatura propietaria.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El 13 de marzo, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-354/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (10) **Radicación y vista.** El 19 de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y dio vista al actor con la documentación que la autoridad responsable aportó en su informe justificado, ya que dicho demandante solicitó conocer las constancias que sustentaron el registro impugnado. El 21 de marzo siguiente, el actor contestó la vista que le fue formulada.
- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio y cerró su instrucción, al no estar pendiente la práctica de alguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, ya que se impugna el registro de una candidatura a una diputación federal de representación proporcional, lo cual le corresponde revisar exclusivamente a este órgano jurisdiccional en virtud del tipo de elección.³

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (13) Este juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁴ tal y como se explica enseguida.
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta constan: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto del actor, le causa el acuerdo controvertido; y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente porque el actor refiere haber conocido el acto impugnado en la misma fecha en que presentó su demanda, pues el acuerdo no se le notificó y no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación u otro medio oficial.
- (16) Sobre ello, la autoridad responsable no argumenta alguna posición en contrario y, a partir de lo expuesto por el actor, esta Sala Superior tiene por satisfecho el requisito con base en la aplicación de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**⁵
- (17) **Interés y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos porque un ciudadano con una discapacidad acude a controvertir el registro de una candidata postulada por el PAN a una diputación federal de representación proporcional, ya que considera que no cumple con las condiciones necesarias para ocupar la acción afirmativa para personas con discapacidad, y por lo tanto, para representar al grupo al que pertenece y que fue beneficiado con la medida.
- (18) De ahí que el actor cuente con interés legítimo para impugnar, puesto que esta Sala Superior ha determinado que cuando se trate de impugnaciones

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.⁶

- (19) Además, cabe destacar que el demandante manifiesta haber sido aspirante en el proceso interno del PAN para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, lo cual, robustece el interés del ciudadano para sostener su inconformidad.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente. La controversia se relaciona con el registro de una candidatura, sin que ésta se vincule con la impugnación de algún acto o procedimiento partidista.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (21) La parte actora –en su demanda y en un escrito que presentó el 18 de marzo– solicitó a esta Sala Superior que se le diera vista con las constancias que sustentaron el registro de la candidatura en cuestión para poder manifestar lo que estimara conveniente, pues si bien le solicitó al INE que le brindara los documentos que el PAN presentó para postular a sus candidaturas, éstas no se le habían entregado y, por lo tanto, no había tenido oportunidad de conocerlas.⁷
- (22) Derivado de esa situación, el 19 de marzo, el magistrado instructor del juicio le dio vista al demandante con las constancias que la autoridad responsable

⁶ En términos de la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Además, véase el criterio sostenido en los Juicios SUP-JDC-559/2021, SUP-JDC-614/2021 y acumulados, SUP-JDC-648/2021 y acumulado, SUP-JDC-934/2021 y SUP-JDC-972/2021 y acumulados.

⁷ Véase la solicitud dirigida al CGINE con fecha de recepción del 8 de marzo, que fue adjuntada a la demanda. Asimismo, véase el escrito presentado el 18 de marzo por la parte actora ante esta Sala Superior, al cual, se anexó la contestación del INE a la solicitud, en el sentido de que la petición sería desahogada mediante el procedimiento de transparencia respectivo.



aportó con su informe circunstanciado, de entre las cuales, se incluyó el expediente de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mariana Guadalupe Jiménez Zamora. En ese sentido, se le dio 48 horas al actor para que expusiera los argumentos que considerara pertinentes.

- (23) Dentro de ese plazo,⁸ el actor presentó un escrito para objetar el contenido de los documentos que se presentaron para registrar a la candidata referida, pues, desde su perspectiva, no cumplen con las características necesarias para acreditar su discapacidad permanente.
- (24) Bajo esas circunstancias, esta Sala Superior estima que el escrito del actor debe admitirse bajo la naturaleza de una ampliación de demanda,⁹ ya que esos planteamientos se relacionan estrechamente con la controversia del juicio y partieron del conocimiento de los documentos que desconocía hasta antes de que se le diera vista con ellos.¹⁰ Además, el escrito se presentó dos días después de que estuvo al tanto de esos hechos, por lo que es notorio que se presentó en el tiempo legal para que este órgano jurisdiccional conozca sus argumentos.¹¹
- (25) Ahora, no pasa desapercibido que el actor señala que le solicitó al INE los documentos aportados por el PAN para registrar a las 2 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, sin embargo, en el juicio solamente se exhibieron las constancias de la fórmula impugnada.

⁸ El actor presentó sus manifestaciones dentro del plazo dado para ello, pues el acuerdo de trámite mediante el cual se le formuló la vista, le fue notificado el 19 de marzo a las 18:14 horas, mientras que el escrito de desahogo fue presentado ante esta Sala Superior el 21 de marzo siguiente a las 17:35 horas, es decir, dentro de las 48 horas otorgadas para ello.

⁹ Un trámite similar ocurrió en el Juicio SUP-JDC-26/2022.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

- (26) Esta Sala Superior considera que ese argumento es inatendible, en virtud de que el litigio que planteó en su demanda se centra solo en el análisis del registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata y no en la atención de la solicitud de documentación que el actor presentó ante el INE. Si la autoridad responsable presentó la documentación que sustentó el registro de la persona postulada, entonces, el juicio habrá de resolverse con base en ella y lo argumentado por el demandante.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (27) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, el CGINE aprobó el registro de la siguiente fórmula del PAN para ocupar una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad:

Partido político	Circunscripción / No. de lista	Propietaria	Suplente
PAN	Cuarta circunscripción N.L. 07	Mariana Guadalupe Jiménez Zamora	Noemí Jasmín Rivera Lobato

- (28) Al respecto, la autoridad responsable consideró que las integrantes de la fórmula acreditaron su condición de discapacidad y, por lo tanto, cumplieron con los requisitos para acceder a la candidatura bajo la acción afirmativa respectiva.
- (29) Respecto de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, el CGINE advirtió que el partido político aportó una constancia médica expedida por la **Secretaría de Salud en el Estado de Tlaxcala**, en la cual, consta que la ciudadana padece de **fibromialgia tipo 2**, lo que se traduce en una condición de discapacidad permanente.
- (30) Por otro lado, respecto a Noemí Jasmín Rivera Lobato, la autoridad administrativa electoral nacional observó que el partido político acompañó una constancia médica expedida por el **Hospital General Regional “Emilio Sánchez Piedra”** y una copia simple de la credencial emitida por el SNDIF,



mediante las cuales, se acredita la condición de discapacidad permanente **neuromotora** de la ciudadana.

- (31) De ese modo, al cumplirse los requisitos necesarios, el CGINE aprobó el registro de la fórmula postulada por el PAN para ocupar una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa implementada para las personas con discapacidad.

7.1.1. Planteamientos del demandante

- (32) La parte actora pretende que se revoque el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del PAN a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.¹² Para sostener su pretensión, el actor argumenta que el CGINE no debió aprobar el registro, ya que no se presentaron los elementos objetivos necesarios para probar la discapacidad permanente de la candidata, cuyo padecimiento, no es de la entidad suficiente para acceder a esa acción afirmativa.
- (33) En particular, el demandante plantea que las constancias aportadas por el partido no evidencian de manera fehaciente y congruente la situación de la candidata porque: **(1)** la constancia médica solo da un pronóstico bajo reserva de control, a partir de un diagnóstico de **fibromialgia tipo 2**, cuyos síntomas no son propios de una discapacidad permanente; **(2)** la copia de la credencial expedida por el SNDIF señala que la ciudadana tiene una discapacidad permanente **neuromotora**, pero no se aclara cómo la **fibromialgia** puede considerarse como tal; y **(3)** la carta protesta que la candidata firmó no refiere a una discapacidad permanente ni expone las barreras sociales que enfrenta a partir de esa cuestión.

¹² La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (34) El actor enfatiza que el padecimiento de la persona postulada no puede considerarse como una condición de discapacidad permanente, pues se trata de una diversidad funcional que no causa alguna merma u obstrucción en la participación e inclusión social de la ciudadana.
- (35) Por lo tanto, desde la perspectiva del demandante, se debe revocar el registro de la ciudadana postulada, para efecto de que el PAN sustituya la candidatura con alguna otra persona aspirante que haya participado en el proceso interno y haya demostrado su condición.

7.1.2. Cuestión por resolver

- (36) De lo expuesto por el demandante, el problema jurídico a resolver en el caso consiste en revisar si las constancias que aportó el PAN a la autoridad administrativa electoral nacional para registrar a la candidata son suficientes para demostrar su condición de discapacidad.

7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el Acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual, el CGINE aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

7.2.1. Las constancias que ofreció el PAN a la autoridad administrativa electoral para registrar a la candidata son suficientes para acreditar su condición de discapacidad permanente

A. Marco jurídico

- (38) De conformidad con el artículo 41 constitucional, la renovación del Poder Legislativo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Así, los partidos políticos son uno de los vehículos, mediante los cuales, la ciudadanía puede acceder a los órganos de representación política, por lo



que, para ello, los institutos políticos tienen la facultad de postular candidaturas para participar en los comicios y ocupar los cargos públicos.¹³

- (39) Sin embargo, esa potestad de los PPN está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos o exigencias constitucionales, legales y reglamentarias, como lo puede ser la observancia de las acciones afirmativas implementadas por la autoridad para garantizar la participación de las personas pertenecientes a grupos histórica y socialmente discriminados, en la integración de los órganos legislativos.
- (40) Las acciones afirmativas son medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas que tienen el propósito de eliminar escenarios de desigualdad, invisibilización o discriminación que enfrentan ciertos grupos humanos por una determinada condición, de modo que, en el ámbito político-electoral, tienden ser un instrumento idóneo para promover la participación activa de todas las personas en los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones, garantizando así, los principios de igualdad material, no discriminación y pluralismo político.¹⁴
- (41) En este asunto, el 25 de noviembre de 2023, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG625/2023, en el cual, implementó diversos criterios de postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2023-2024. Así, la autoridad administrativa nacional adoptó

¹³ Artículos 41, Base I de la CPEUM, 232 de la LEGIPE y 23, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley de Partidos.

¹⁴ Para profundizar en la naturaleza de las acciones afirmativas, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral: 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12; 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13; y 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Asimismo, véase lo razonado por la Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados; y por el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad¹⁵ para que participen en la composición de la Cámara de Diputados.

- (42) Se previó que, para la elección de diputaciones federales de representación proporcional, los PPN debían postular 2 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad, distribuidas en cualquiera de las 5 circunscripciones plurinominales, pero ubicándose en los primeros 10 lugares de cada lista.
- (43) Para estar en aptitud de constatar que las personas postuladas bajo esa acción afirmativa se encuentren dentro del grupo de personas con discapacidad, el CGINE requirió que al momento de solicitar el registro de las candidaturas, las fuerzas políticas acompañen **los siguientes documentos en los que se dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad:**¹⁶

- Una **certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente**, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución; o
- **Copia simple legible del anverso y reverso de la *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad* vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, organismo público descentralizado encargado de coordinar

¹⁵ Cuyos derechos de participación político-electoral están previstos en los artículos 1.º, 4.º y 35 de la CPEUM; 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 9, 27 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, véanse las Observaciones Generales 1, 2, 6 y 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las cuales, son orientativas conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR**, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 908; y en las que, se sugiere a los Estados parte adoptar las medidas necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad para acceder a los cargos de elección popular.

¹⁶ Véanse el considerando 119 y el punto de acuerdo 21 del Acuerdo INE/CG625/2023.



el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, **así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.**

- (44) De ese modo, la autoridad sostuvo que las constancias serían valoradas conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la solicitud de registro, **sin analizar la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.** Sin embargo, el CGINE podría valorar las constancias con antelación a la jornada electoral.

B. Análisis del caso

- (45) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del demandante respecto a que el CGINE no debió aprobar el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, al no presentarse los elementos objetivos necesarios para acreditar su condición de discapacidad permanente.
- (46) El PAN exhibió las constancias requeridas por la autoridad en el Acuerdo INE/CG625/2023 para demostrar la situación de la persona postulada como candidata a una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa respectiva:
- La constancia médica con fecha del 4 de enero, expedida en el **Centro de Salud Muñoztla de la Secretaría de Salud de Tlaxcala**. En dicho documento, se describe que la ciudadana padece de **fibromialgia tipo 2**, lo cual, bajo un pronóstico reservado a control, implica una discapacidad parcial permanente.¹⁷

¹⁷ Véase la hoja 12 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.

- La copia simple legible de ambas caras de la *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad* de la ciudadana que fue expedida por el SNDIF y, mediante la cual, se hace constar que la candidata padece de una discapacidad permanente **neuromotora**. Esa credencial tiene una fecha de vencimiento de enero de 2029.¹⁸
 - La carta protesta firmada por la ciudadana con fecha del 19 de enero, mediante la cual, manifiesta decir la verdad sobre su condición de discapacidad.¹⁹
- (47) Si bien, en el Acuerdo INE/CG233/2024,²⁰ el Instituto solamente consideró la constancia médica presentada por el partido para acreditar la discapacidad permanente que la candidata padece,²¹ lo cierto es que, en el expediente que la autoridad tomó como base para calificar la postulación, existen todos los elementos objetivos y requeridos por el Instituto en el Acuerdo INE/CG625/2023 para demostrar la pertenencia de la persona postulada al grupo beneficiado con la acción afirmativa.
- (48) No se pierde de vista que el demandante objeta el contenido de las constancias que el PAN presentó, pues considera que no comprueban, de manera exhaustiva, fehaciente y congruente, la discapacidad permanente de la ciudadana postulada. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor, pues de una lectura conjunta del contenido de la documentación, se advierte que el partido respaldó la situación de su candidata.
- (49) En efecto, en la constancia médica se explica que la ciudadana está diagnosticada con **fibromialgia tipo 2**, lo cual se traduce en una discapacidad

¹⁸ Véase la hoja 13 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.

¹⁹ Véase la hoja 11 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.

²⁰ Véase el anexo del Acuerdo INE/CG233/2023, en la liga de internet siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a2.pdf>

²¹ Lo cual, en principio, sería suficiente, en tanto que en el Acuerdo INE/CG625/2023, se da la opción de presentar el certificado médico o la copia simple de la *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad* expedida por el SNDIF.



permanente. Ese grado de discapacidad también es asentado en la copia de la credencial de la ciudadana que fue expedida por el SNDIF, por lo que si la candidata, en su carta protesta, declaró decir la verdad en cuanto a que tiene una discapacidad, ello debe leerse de manera complementaria con los otros documentos que fueron presentados para evidenciar esa situación.

- (50) Adicionalmente, el actor se limita a descalificar las constancias aportadas por el partido político, a partir de apreciaciones personales y subjetivas, pero no presenta algún elemento probatorio o un dato objetivo que permita advertir que no son aptas para acreditar la calidad de la persona con discapacidad.²²
- (51) Cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que, para acceder a la medida afirmativa, se debe demostrar que las candidaturas tienen una discapacidad permanente, a través de la exhibición de los elementos objetivos suficientes que comprueben esa situación.²³ Por lo que, si en el caso, el PAN aportó toda la documentación solicitada por el INE y en ésta se comprueba la condición permanente de la persona postulada, entonces, fue debido que el CGINE aprobara el registro de la candidatura.
- (52) Por otro lado, es **ineficaz** el argumento del demandante en cuanto a que la condición de **fibromialgia tipo 2** de la candidata no es un padecimiento que pueda ser considerado como una discapacidad permanente y, por lo tanto, el CGINE no debió otorgarle el registro a Mariana Guadalupe Jiménez Zamora.
- (53) En primer lugar, el Instituto, en el propio Acuerdo INE/CG625/2023, señaló que una vez que los PPN presentaran la documentación para sustentar la discapacidad de las personas postuladas bajo la acción afirmativa, la autoridad las valoraría, **sin analizar la naturaleza o la gradualidad de la discapacidad.**

²² Se sostuvo un razonamiento similar en el Recurso SUP-REC-1025/2021 y acumulados.

²³ SUP-REC-584/2021 y acumulados.

- (54) Además, con base en una perspectiva acorde con el modelo social de discapacidad, ésta no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con los obstáculos o las limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva atendiendo a sus diversidades funcionales.²⁴
- (55) En esa línea, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con las deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- (56) Bajo esa arista, las personas juzgadoras deben evitar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho,²⁵ lo cual deriva de la prohibición constitucional de no discriminación²⁶ y, en consecuencia, de la garantía de que los derechos político-electorales se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.²⁷
- (57) De modo que, en el caso, no es posible recalificar la condición de la candidata en los términos que sugiere el actor, pues ello implicaría ignorar o asumir la diversidad funcional propia de la candidata y las barreras que enfrenta, a partir de una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad.

²⁴ Tesis VI/2013 de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 634. Asimismo, véase el artículo 2, fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 133; y en *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 291.

²⁵ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, México, págs 240 a 257.

²⁶ Artículo 1.º de la CPEUM.

²⁷ Artículo 7, párrafo 5 de la LEGIPE.



- (58) Sobre todo, si el PAN aportó todos los elementos requeridos por el Instituto para demostrar que la persona postulada tiene una condición de discapacidad permanente, bajo la cual, podía acceder a la acción afirmativa respectiva y, además, en el expediente no hay elementos para acreditar que se trata de ejercicio de simulación, como lo pretende la parte recurrente.

8. CONCLUSIÓN

Esta Sala Superior **confirma** el Acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual, el CGINE aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, porque se considera que las constancias que aportó el PAN a la autoridad administrativa electoral nacional para registrar a la candidata son suficientes para demostrar su condición de discapacidad.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en lo que fue materia de impugnación,** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.